

ACUERDO Nro. 345 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~Agosto~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación del Abog. Augusto José Paz Almonacid contra el dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal, II nominación, del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I. El recurrente ataca la calificación del jurado por entender que se ha apartado groseramente de la normativa aplicable y consignas del caso.

De manera previa a ingresar al desarrollo de los puntos objeto de reproche, formula manifestaciones aclaratorias. Considera que el jurado incorporó a los criterios objetivos de valoración y evaluación establecidos por el Reglamento “una suerte de ‘reglamentación’ de tales criterios al establecer ‘tópicos’ a los que restringe las soluciones de los casos como únicas posibilidades admisibles”. Pide se analice el comportamiento asumido por el tribunal en consideración a las previsiones de los artículos 11 inciso f), 12 inciso k) y 19 del Reglamento del CAM. Sostiene que tales tópicos, además de desnaturalizar arbitrariamente los criterios legales de evaluación, resultan cuestionables por constituir “un traje a medida” que estandariza las respuestas apartándose de valorar las soluciones jurídicas propuestas conforme a derecho y con ajuste a las facultades y responsabilidades propias del cargo que se concursaba; que además lucen contradictorios a las propias consignas de los casos planteados, introduciendo datos y análisis ajenos a lo que debía resolverse. Agrega que las observaciones no solo evidencian la precariedad de las proposiciones, sino “su claro apartamiento a la ‘objetividad’ que debe caracterizar una evaluación, puesto que, incluso, fueron expresados y fijados con posterioridad al concurso (pautas no conocidas por los concursantes) al momento de calificar, lo que luce altamente arbitrario y discrecional”.

Alude a los principios de *in dubio pro reo*, la garantía del debido proceso y defensa en juicio. Destaca que el modelo de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, obliga a los jueces a declarar las nulidades que adviertan en el proceso. Agrega que, en algunos tipos delictuales, las soluciones de los casos dependerán de la posición doctrinaria que se adopte y no existen soluciones únicas. De allí colige que los tópicos de evaluación con los que el jurado pretende sustituir los criterios objetivos del Reglamento vigente son improcedentes.

Requiere que el jurado fundamente su dictamen en los términos del art. 19 del RICAM.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

I.1.- Con relación al primer caso sostiene que son falaces las afirmaciones del dictamen de que no desarrolló adecuadamente en su prueba la mayoría de los tópicos de los casos y de que confundió una audiencia de formalización de cargos con un juicio.

Asevera que el jurado no dio explicación sobre en qué consistiría la falta de adecuación y las varias deficiencias que le achaca a su examen. Con respecto a la confusión aludida, hace constar que de la lectura de su pieza instrumental surge la referencia expresa a la audiencia de formalización de cargos y que el acta confeccionada cumple con las especificaciones y orden de tratamiento de las cuestiones conforme las consignas del caso planteado. Asevera que las deficiencias parten del caso propuesto, puesto que de la intimación surgía a todas luces la nulidad absoluta por no ser una imputación clara, precisa y circunstanciada. Se explaya sobre detalles del caso a la luz de la ley 8.933. Destaca que la elevación a juicio por el anterior fiscal y ratificada por el fiscal que concurre a la audiencia no expresa autoría ni participación de cada uno y que tal situación fue advertida en su examen como sustento de la nulidad que declaró. Estima que este “olvido” en la proposición del caso determina una nulidad absoluta por conculcar las garantías de la defensa en juicio.

Afirma que el jurado se apartó de la normativa al estandarizar las respuestas. Que “ganaron” quienes contestaron “de la forma que a ellos les gustaba con total prescindencia del correcto encuadre jurídico”. Exige que el jurado fundamente si su pieza no es ajustada a derecho para poder defenderse de una escueta calificación. Pide intervención de un veedor para determinar la impertinencia de la observación genérica formulada por el jurado a su examen.

Hace alusión a los tópicos introducidos por el jurado y sostiene que “la resolución de un caso no puede apartarse de las consignas para hacer futurología abstracta sobre hipotéticos inexistentes”. Agrega que el jurado omitió advertir tales cuestiones elementales en el análisis de otros exámenes, incurriendo en arbitrariedad y discrecionalidad y que ello justifica la nulidad de su calificación.

I.2.- Refiere que también en el segundo caso recibió un exiguo puntaje, con observaciones que tilda de cuestionables y arbitrarias. Relata que tal como fue planteado el caso, la investigación partió de la declaración del imputado Salatino en sede policial sin asistencia letrada. Que en ese contexto, por aplicación de la teoría del fruto del árbol venenoso, la nulidad del proceso relacionado al imputado se extiende a los demás; de allí considera que no es correcta la exigencia del jurado de que se realice un análisis específico de los otros imputados en tanto sus imputaciones derivaron de esa declaración nula. Afirma que la referencia al caso Núñez efectuada fue suficiente y adecuada a las consignas, aclarando que este fallo es de los tribunales locales y no de la Corte Suprema de la Nación como sostuvo el evaluador. Se remite a la observación general realizada en el punto anterior respecto a la arbitrariedad e improcedencia de los tópicos de calificación como estandarización de respuestas e imposición de reglas incorporadas con posterioridad a la realización del concurso.

Por las razones expuestas, considera que la calificación del jurado es nula y manifiestamente arbitraria y que debe ser revisada. Asimismo, que existen razones para apartar a los Dres. Ángel Fara, Pablo Di Gerónimo y Adrián Martín como calificadores. Formula reserva.

Solicita en última instancia que el CAM se expida sobre el alcance de las reglas del anonimato como forma de lograr un verdadero anonimato en aras a la igualdad de trato en los distintos concursos.

II.- Efectuada la reseña de los argumentos en los que estima basado su derecho el recurrente, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo.

En esta dirección es preciso señalar que en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del Reglamento Interno, el Consejo dispuso dar intervención al jurado a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes frente a la impugnación tentada. El tribunal, al responder la vista cursada, sostuvo lo siguiente: *“Por el presente el jurado contesta el traslado de las cuatro impugnaciones formuladas en el concurso 202 destinado a cubrir un cargo de juez/a de instrucción del Centro judicial de Concepción. (...) Impugnación efectuada por el concursante Augusto José Paz Almonacid. En primer lugar, respecto de las consideraciones generales, debe señalarse que el jurado, de ninguna manera, exige una única respuesta, pero sí la identificación de los problemas del caso y que ellos sean tratados adecuadamente desde una posición jurídica fundada. Sobre el primer aspecto de la crítica -caso 1- debe indicarse que la confusión, que el impugnante dijo no tener, es evidente de la sola lectura del examen en la medida en que no es cierto que el concursante haya puesto en su examen que daba inicio a la audiencia ‘de formulación de cargos’. Aun así, aceptando que ello hubiera querido señalar, se observa por ejemplo en la página 2, segundo párrafo, que le critica al MPF que no requirió pena determinada ni modalidad de ella, lo que es claramente ajeno a una formalización de cargos. Es claro, aun tomando ese sólo ejemplo, que el concursante resolvió como si se tratara de un juicio. En suma, lo que ahora sostiene el concursante es algo distinto a lo que escribió en el examen, por lo que en este caso se advierte también que utiliza la vía de la impugnación para modificar el examen realizado. Con respecto de la crítica al caso 2, la impugnación da cuenta de la misma deficiencia del examen a saber: desconoce las implicancias de la teoría denominada del ‘fruto prohibido del árbol envenenado’ en cuanto sus efectos cuando hay cursos causales independientes. Ello es una doctrina, hasta donde se conoce, unánime. Por lo que si el concursante sostiene una posición minoritaria -quizás única- debió fundarla con claridad. En suma, el jurado mantiene su calificación del examen”.*

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso a partir de la lectura y estudio pormenorizado del dictamen del jurado y de la respuesta proporcionada por éste en su intervención posterior, confrontados con los argumentos expuestos por el concursante en su escrito recursivo, los casos sorteados y el proyecto de sentencia elaborado por el Abog. Paz Almonacid (identificado como n° 22).

  
Dra. MARIA SCIFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

A partir de los argumentos precedentemente expuestos por el técnico, que este Consejo comparte y adhiere, cabe concluir que no asiste razón al aspirante y que no resulta procedente hacer lugar a la impugnación ni elevar la calificación de ambos casos; ello toda vez que el postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada por el jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a los recaudos del art. 39 del Reglamento Interno.

Los desaciertos señalados por el evaluador -tales como la confusión respecto de la audiencia de formalización de cargos y la resolución del caso como si se tratara de un juicio, la falta de análisis de los efectos de la doctrina del fruto prohibido del árbol envenenado cuando hay cursos causales independientes, por ejemplo- demuestran la justeza de la nota con la que fue calificado. Por otra parte, se advierte de la lectura de los antecedentes que los fundamentos vertidos en la impugnación difieren a lo expresado en el examen, por lo que utiliza la vía de la impugnación para modificar la prueba realizada.

Por otra parte, por los fundamentos dados se advierte que no quedan configurados en la especie los requisitos para la procedencia de la nulidad que de manera genérica impetra ni para admitir la intervención de un veedor o consultor técnico. Ello en tanto, por las razones expuestas anteriormente, la impugnación resulta una mera discrepancia del evaluado con los criterios del evaluador.

**IV.-** Las alegaciones que realiza respecto de los ítems no analizados en los exámenes de otros concursantes y a la supuesta violación del anonimato carecen de fundamentación lógica y fáctica, por lo que no merece mayores comentarios. Al respecto este Consejo debe manifestar que del análisis del artículo 38 del Reglamento Interno del CAM no surge que el anonimato al que se refiere sea el de la causa que invoca el impugnante (uso de negritas, cursivas, etc.) sino que por el contrario lo que debe permanecer anónimo es la identidad del concursante. Cabe tener presente que todos los reglamentos de concursos para el acceso a la magistratura disponen de cláusulas similares o parecidas y que prohíben que el postulante en su trabajo vuelque expresiones que lo identifiquen claramente haciendo referencia a nombres o denominaciones que palmariamente permitan deducir a quién corresponde el examen. Verbigracia, un nombre propio cuya vinculación con el postulante sea evidente; es decir, circunstancias que hagan a ojos visto evidente la identificación de uno de los postulantes. Pero el hecho de incluir cuestiones genéricas como las aludidas por el recurrente no son para nada referencias para identificar un examen de forma que se viole el anonimato.

Por tanto entendemos que aunque los exámenes incluyan palabras repetidas o resaltadas, ello no trasgrede lo preceptuado en esa norma en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad del concursante. De acuerdo al artículo referido, las hojas de examen que los concursantes utilizan en la prueba de oposición no pueden contener más que una identificación numérica (código de barras) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que

permita descubrir la identidad del concursante". En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en Acuerdos 85/2011, 99/2013, 79/2018, 91/2019, entre otros, no existen datos o signos que surjan de cualquiera de los exámenes que permitan descubrir la autoría de las evaluaciones ni identificar a los aspirantes a quienes pertenecen los distintos exámenes.

Por todo ello,

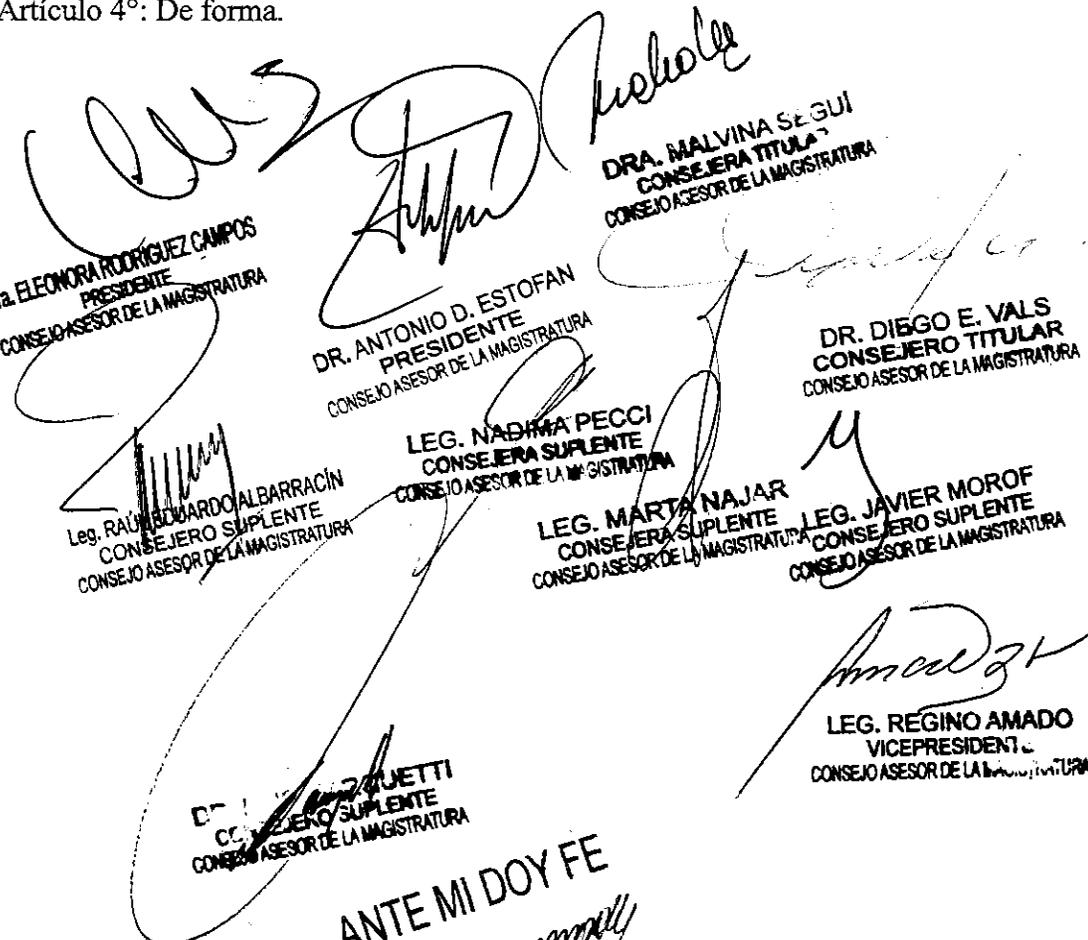
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Augusto José Paz Almonacid contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal, II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** el planteo de nulidad y el de intervención de veedor formulado por el Abog. Augusto José Paz Almonacid en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal, II nominación, del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DRA. MALVINA SEGUI  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. NADHIA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. JAVIER MOROF  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. ESTEBAN QUETTI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
ANTE MI DOY FE  
Dra. MARIA SOFIA NAGUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA